

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MINISTERIO PUBLICO C/ JOHAN VERYKEN, JEANINE ELISE HORTENSE DE GROEFF VDA. DE VERYKEN Y OTRO S/ DESACATO JUDICIAL EN MAURICIO JOSE TROCHE”.
AÑO: 2015 – N°1496”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: seiscientos veintuno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MINISTERIO PUBLICO C/ JOHAN VERYKEN, JEANINE ELISE HORTENSE DE GROEFF VDA. DE VERYKEN Y OTRO S/ DESACATO JUDICIAL EN MAURICIO JOSE TROCHE”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Navid Akhtar Khavari, en nombre y representación de los señores Johan Jan Frans Veryken y Jeanine Elise de Groeff Vda. de Veryken.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Que los clientes del accionante Johan Veryken y Jeanine Elise de Groeff vda. de Veryken fueron primero imputados y acusados por el hecho punible de “Desacato”, pero posteriormente sobreseídos por medio del A.I. N° 889 de fecha 01/06/2015. En la audiencia preliminar, el accionante solicitó que si se sobreseía a sus defendidos, se impongan las costas al Estado Paraguayo. Sin embargo del Juez de Garantías impuso las costas en el orden causado. Por este motivo, el accionante interpuso un recurso de apelación general. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Guairá hizo lugar a esta apelación por medio del A.I. N° 234 de fecha 22/09/2015 e impuso las costas al Estado Paraguayo (con respecto al sobreseimiento definitivo); sin embargo, no dijo nada con respecto a las costas en lo que se refiere al trámite mismo de la apelación en segunda instancia. Esto motivó al accionante a presentar un pedido de aclaratoria, solicitando al Tribunal de Apelaciones que se expida también con respecto a las costas en segunda instancia. En consecuencia, el Tribunal de Apelaciones dictó el A.I. N° 245 de fecha 29/09/2015 por el cual impuso las costas en segunda instancia “en el orden causado”. Como fundamentos, el tribunal solo expuso: “Que, aduce el Abg. Apelante que en el citado fallo el Tribunal ha omitido expedirse sobre las costas en esta instancia. Efectivamente, al examinar el Auto Interlocutorio evacuado, se nota una omisión involuntaria en cuanto a la imposición de las costas en esta instancia y a mi criterio corresponde imponerlas en el orden causado, no sin antes mencionar respetuosamente al Abogado Defensor, que no se trata de un Recurso, ya que el C.P.P. así no lo contempla, sino como simple aclaratoria”.

El accionante ataca esta última resolución alegando que es arbitraria; afirma que esta resolución viola el Art. 256 CN porque no existe fundamentación y que por lo tanto es producto del mero capricho de los juzgadores. Como agravio concreto, alega que con la resolución atacada se obliga a sus representados a pagar las costas en segunda instancia pese a haber sido los vencedores en el trámite recursivo.

El fiscal Bernardo Javier Elizaur contesta la acción solicitando su rechazo. Este fiscal afirma que no existe ningún agravio de rango constitucional.

El traslado a la FGE es contestado por el fiscal adjunto Roberto Zacarías, quien solicita el

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio
Secretario

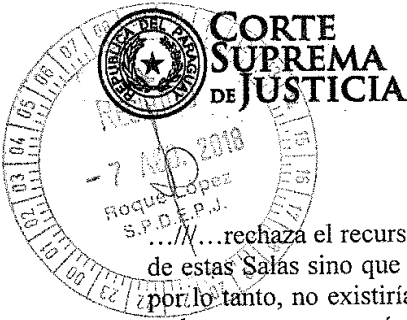
rechazo de la acción. Este fiscal adjunto argumenta que el accionante debía primero haber agotado la vía ordinaria, es decir, primero debía haber apelado la resolución ante la Corte Suprema.-----

Habiendo fijado los términos de la acción de inconstitucionalidad presentada y de las contestaciones de las demás partes, corresponde primero que nada declarar la competencia de la presente Sala para entender en la cuestión planteada. Esta competencia surge en primer lugar del Art. 260 Inc. 2 CN, el cual concuerda con el Art. 11 Inc. "b" de la Ley 609/1995.-----

Ahora, comenzando con la exposición del análisis de la cuestión de fondo, ya me adelanto en decir que debe hacerse lugar a la acción planteada.-----

El recurrente alega que el A.I. N° 245 de fecha 29 de septiembre del 2015 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Guairá carece de fundamentación y que por lo tanto es arbitrario. Leyendo la resolución mencionada, no puedo más que dar la razón al accionante. Conforme al Art. 261 CPP los jueces deben imponer las costas siempre a la parte vencida, pudiendo salirse de esta regla "solo cuando hallen razón suficiente para eximirlos o imponerlas en el orden causado". En este contexto, hay que recordar que en el marco de un Estado de Derecho la primera obligación de los jueces es la de aplicar la ley, como bien surge del segundo párrafo del Art. 256 CN en donde se establece que "*Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley*"; esta norma constitucional se encuentra además reforzada por el Art. 9 del COJ, el cual prescribe que "*Los Jueces y Tribunales aplicarán la Constitución, los Tratados Internacionales, los Códigos y otras Leyes, los Decretos, Ordenanzas Municipales y Reglamentos, en el orden de prelación enunciado [...]*". Entonces, en atención a lo establecido en el Art. 261 CPP, el tribunal de alzada estaba obligado por imperio de la ley a imponer las costas a la perdedora, pudiendo salirse de esta obligación solo en el caso de encontrar alguna "razón suficiente" que lo amerite, y la cual debe por supuesto ser explicada en la resolución. Sin embargo, en la resolución atacada el tribunal de alzada impuso las costas en el orden causado diciendo simplemente que "a su criterio" esto es lo que correspondía, sin dar ninguna otra explicación. En estas condiciones, la resolución atacada es efectivamente arbitraria, pues la misma no es producto de la aplicación de la ley sino del mero capricho de los juzgadores. Para entender esto basta con planteamos lo siguiente: si sabemos que por regla el juez está obligado a imponer las costas a la perdedora, y que solo puede salirse de esta regla cuando encuentra "razón suficiente", entonces si impone las costas en el orden causado nos preguntaremos cual ha sido la razón suficiente para imponerlas en este sentido; sin embargo al no encontrar explicación alguna en la resolución, debemos concluir que no existía realmente razón alguna y que el juez las impuso en este orden solo porque así lo quiso. La resolución entonces no está fundada como exige la ley y por lo tanto viola el Art. 256 CN.-----

Con respecto a la alegación del fiscal adjunto Roberto Zacarías, debo decir que el agravio que motiva la presente acción de inconstitucionalidad efectivamente podía haber sido reparado por medio de un recurso de apelación. Esto es así porque en este caso el agravio constitucional es al mismo tiempo un agravio ordinario de índole procesal (lo cual puede que no siempre se de). En estas condiciones, el accionante podía perfectamente haber buscado la reparación del mismo agravio por medio de un recurso de apelación general ante la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, pese a que era posible presentar una apelación, considero que en casos como estos, el requisito establecido en el Art. 561 CPC no es exigible. Con casos como estos me refiero a aquellos en los cuales se acciona contra una resolución originaria de un Tribunal de Apelaciones o contra una resolución que si bien no es originaria, debe ser recurrida ante la Corte Suprema de Justicia. El problema que surge es que en estos casos el recurso sería resuelto por la misma Corte Suprema de Justicia, y si es rechazado sin que se rectifique la contravención constitucional, entonces por imperio del Art. 17 de la Ley 609/1995 el justiciable ya no podría presentar una acción de inconstitucionalidad contra dicha resolución ante la Sala Constitucional. Por tanto, en casos como estos, si se obliga al justiciable a interponer primero un recurso ordinario ante la Corte contra la resolución del Tribunal de Apelaciones, al mismo tiempo se le está quitando la posibilidad de solicitar el control de dicha resolución por vía de la inconstitucionalidad, y esto no es aceptable pues conlleva la privación al justiciable de un derecho esencial. Podría también querer sostenerse que si la Sala Penal o Civil ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MINISTERIO PUBLICO C/ JOHAN VERYKEN, JEANINE ELISE HORTENSE DE GROEFF VDA. DE VERYKEN Y OTRO S/ DESACATO JUDICIAL EN MAURICIO JOSE TROCHE”. AÑO: 2015 – N°1496”.

...rechaza el recurso ordinario, entonces el justiciable no presentaría su acción contra la resolución de estas Salas sino que accionaría nuevamente contra la resolución del Tribunal de Apelaciones y que por lo tanto, no existiría un conflicto con la prohibición del Art. 17 de la Ley 609/1995. Esta idea sin embargo tampoco sería una solución al problema, pues hay que recordar que si bien la Corte Suprema de Justicia está dividida en Salas, el órgano es uno solo (Cfr. Art. 258 CN). Así por ejemplo, si la Sala Penal o Civil dice una cosa, no debería luego la Sala Constitucional decir lo contrario exactamente sobre el mismo punto, pues esto llevaría a entender que la Sala Constitucional está por encima de las demás Salas y que puede ejercer una suerte de control sobre ellas, posibilidad que no encuentra respaldo ni en nuestra Constitución Nacional ni en ningún otro lugar de nuestro ordenamiento jurídico. Es más, precisamente para evitar esta situación es que existe el Art. 17 de la Ley 609/1995. Por otro lado, para reforzar el entendimiento de que la Corte Suprema es un solo órgano independientemente a su organización en Salas, hay que traer a colación el Art. 16 de la Ley 609/1995, en donde se establece que cualquier Sala deberá integrarse con la totalidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia para resolver cualquier cuestión de su competencia, cuando lo solicite cualquiera de los Ministros. En conclusión, cuando se acciona contra una resolución originaria del Tribunal de Apelaciones o contra una resolución que debe ser recurrida directamente ante la Corte Suprema, siempre que exista una contravención de principios, normas o derechos constitucionales en juego, no rige el requisito exigido por el Art. 561 CPC quedando a criterio del justiciable el recurrir dicha resolución por la vía de un recurso ordinario o accionar contra la misma por vía de la inconstitucionalidad, pues en estos casos este derecho a optar por la vía es la única forma de asegurar al mismo tiempo el derecho a la doble instancia y al mismo tiempo el derecho a solicitar el control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales. No obstante para los demás casos, sigue siendo necesario antes de acudir ante esta Sala primero agotar los recursos ordinarios.

Por tanto, conforme a al análisis anteriormente expuesto, soy del parecer de que debe hacerse lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.


A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado Navid Akhtar Khavari, en nombre y representación de los señores Johan Jan Frans Veryken y Jeanine Elise de Froeff Vda. de Veryken, interpuso una Acción de Inconstitucionalidad en contra del apartado N° 1 del A.I. N° 245 del 29 de setiembre del 2015, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Guairá, en los autos titulados: “**MINISTERIO PÚBLICO C/ JOHAN VERYKEN Y OTROS S/ DESACATO JUDICIAL EN MAURICIO JOSÉ TROCHE**” alegando la conculcación de los artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional.

El accionante expone: “*El Tribunal de Apelaciones en lo Penal, mediante el A.I. N° 234 del 25 de setiembre del 2015 impuso costas (en primera instancia) al Estado Paraguayo, pero omitió pronunciarse sobre las costas en 2° Instancia, razón por la cual se le pidió aclarar dicho punto, por lo que se dictó el A.I. N° 245 del 29 de setiembre del 2015 (hoy en recurso), en cuya virtud, se impone costas en el orden causado, sin fundamentación alguna, limitándose el Tribunal de Apelaciones a decir a mi criterio... la arbitrariedad de dicha resolución radica en que la decisión no se halla fundada en la ley y además viola lo dispuesto por el artículo 269 del C.P.P...*”.

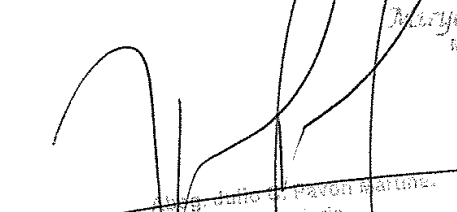
El fallo atacado A.I. N° 245 del 29 de setiembre del 2015 resulta de una Aclaratoria planteada por el hoy accionante diciendo en el apartado 1 de su parte resolutive: “1) **ACLARAR**, el A.I. N° 234 de fecha 22 de setiembre del 2015 imponiendo costas en esta instancia en el orden causado...”

Corrido el traslado que ordena la ley, se presenta el Agente Fiscal Bernardo Elizaur exponiendo


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Maryam Peña Canditi
MINISTRA C.S.J.


ANTONIO FRETES
Ministro


Julio C. Pavón Martínez
Secretario

en lo relevante: “En la presente causa, no se observa el agravio de rango constitucional al cual hace referencia la defensa técnica. Nombrar o citar artículos de la Carta Magna sin cumplir con la exigencia de la exégesis que requiere este tipo de acciones, imposibilita el estudio sobre el fondo de la cuestión que pretende sea entendida por VV.EE...”. Solicita finalmente no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad.-----

Por Dictamen N° 589 del 10 de mayo del 2017, el Fiscal General del Estado argumenta: “... cabe mencionar que el accionante no cumplió con el requisito... de agotar los recursos ordinarios... se advierte que en el supuesto que el accionante considera que el apartado primero del auto interlocutorio impugnado por vía de la acción, le causa agravio irreparable, debió interponer el Recurso de Apelación General previsto en el artículo 461 del Código Procesal Penal, en su inciso 11 en concordancia con el art. 39 inc. 5 del C.P.P., el artículo 28 numeral 2 inciso “b” del C.O.J. modificado por Ley N° 963/82 y el art. 15 inc. “a” de la Ley N° 609/95 de lo cual se desprende que una resolución judicial originaria de un Tribunal de Apelaciones, el recurso se debió haber interpuesto ante la C.S.J. y en caso de no obtener una resolución favorable a su pretensión respecto a la apelación, es que debió plantear la correspondiente acción de inconstitucionalidad contra la misma... el accionante no agotó los recursos de los que disponía...”.-----

Es dable señalar como antecedente de la presente acción, que la hoy parte actora fue imputada por el hecho punible de desacato, previsto y penado en el artículo 1 de la Ley N° 4711/12 en concordancia con el artículo 29 del Código Penal el 28 de marzo del 2013, por el agente Fiscal en lo Penal de la Región V Guairá, abogado Bernardo Javier Elizaur. Los mismos fueron acusados el 10 de octubre del 2014 conforme al requerimiento conclusivo N° 671 presentado ante la instancia pertinente por el mismo hecho punible. Finalmente, durante la sustanciación de la audiencia preliminar el Agente Fiscal a cargo rectificó su acusación, según obra a fs. 369 a 371 del Tomo I de los autos principales y resulta dictado el sobreseimiento definitivo de los ahora accionantes por A.I. N° 889 del 1 de junio de 2015.-----

El tema central de la presente acción versa sobre la aplicación correcta y fundada de los artículos 261, 265 y 266 del Código Procesal Penal por parte de los tribunales intervinientes en el caso.

Luego de revisar el fallo atacado, se constata una errónea aplicación de la ley por parte del Tribunal de Apelación en lo Penal del Guairá y la absoluta falta de fundamentación por la inexistente explicación de alguna razón plausible por la cual se ha apartado de lo dispuesto expresamente por la norma, específicamente por el artículo 266 del Código Procesal penal.-----

Todo ello nos lleva a concluir sin más que nos encontramos ante un caso de sentencia arbitraria debido a la ausencia de fundamentación en el auto atacado, constituyéndose así en una sentencia que no es tal por contradecir directamente el requisito constitucional de fundamentación previsto en el artículo 256 de la Norma Fundamental de la República.-----

En base a lo precedentemente expuesto, corresponde hacer lugar a la acción y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad y consecuente nulidad del A.I. N° 245 del 29 de septiembre del 2015 dictado por el Tribunal de Apelación Penal del Guairá, con los alcances previstos en el artículo 560 del Código Procesal Civil. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abg. Navid Akhtar Khavari, en nombre y representación de los procesados en la causa penal principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio N° 245 de fecha 29 de septiembre de 2015 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Guairá, en el marco de los autos caratulados: **“MINISTERIO PÚBLICO C/ JOHAN VERYKEN, JEANINE ELISE HORTENSE DE GROEFF VDA. DE VERYKEN Y OTRO S/ DESACATO JUDICIAL EN MAURICIO JOSÉ TROCHE”**.-----

El accionante alega en lo modular: que el fallo cuestionado ha conculcado los artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional; que el punto N° 1 del Auto Interlocutorio N° 245 de fecha 29 de septiembre de 2015 impuso las costas en el orden causado sin ningún tipo de fundamentación, limitándose el tribunal a expresar que por su simple criterio así lo hacía; que dicha resolución no...//...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MINISTERIO PUBLICO C/ JOHAN VERYKEN, JEANINE ELISE HORTENSE DE GROEFF VDA. DE VERYKEN Y OTRO S/ DESACATO JUDICIAL EN MAURICIO JOSE TROCHE”.
AÑO: 2015 – N°1496”**

...se halla fundada en la ley, violando lo dispuesto en el artículo 269 del Código Procesal Penal; que su parte se ve agraviada ante la injusta imposición de las costas en el orden causado pese a haber resultado vencedora en el recurso, debiendo imponérselas al Estado paraguayo.

El agente fiscal en lo penal de la Unidad Penal N° 02 de la ciudad de Villarrica, Abg. Bernardo Javier Elizaur, contestó en lo capital: que considera se han cumplimentado todos los requisitos legales para la admisibilidad de la presente acción de inconstitucionalidad; que no se observa el agravio de rango constitucional al cual hace referencia la defensa técnica; que nombrar o citar artículos de la Carta Magna sin cumplir con su exégesis imposibilita el estudio sobre el fondo de la cuestión. Concluyó solicitando no se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad.

Al contestar el traslado, el Agente Fiscal Adjunto encargado de la atención de vistas y traslados de expedientes a la Fiscalía General del Estado, Abg. Roberto Zacarías Recalde, expresó en lo principal: que la acción de inconstitucionalidad presentada no cumple con el requisito de agotar todos los recursos previos previsto en el artículo 561 del Código Procesal Civil; que el accionante debió interponer un recurso de apelación general conforme a lo preceptuado en los artículos 461 inciso 11 del Código Procesal Penal, 39 numeral 5) del mismo cuerpo legal, 28 numeral 2 alternativa b del Código de Organización Judicial y el artículo 15 inciso a) de la Ley N° 609/95; que por tratarse de una resolución originaria del Tribunal de Apelación el recurso debió interponerse ante la Corte Suprema de Justicia y en caso de no obtener una solución favorable debió promover una acción de inconstitucional. Culmina peticionando se rechace la acción de inconstitucionalidad.

Cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se haya determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 131, 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 2 de la Constitución Nacional, así como el artículo 11 alternativa b) de la Ley N° 609/1995 con sus respectivas modificaciones. El artículo 131 de la Carta Magna establece que para hacer efectivos los derechos consagrados se establecen las garantías contenidas en dicho capítulo, entre las cuales se encuentra la inconstitucionalidad consagrada en el artículo 132 del mismo cuerpo legal. El mentado artículo prescribe la facultad que tiene la Corte Suprema de Justicia de declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y las resoluciones judiciales, ratificado por el artículo 11 inciso b) de la Ley N° 609/1995. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad” (núm. 5); el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes Supremos del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales es en nuestro régimen constitucional concentrada, siendo atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual la presente Sala Constitucional es la competente para expedirse en la presente acción de inconstitucionalidad, haciéndolo de modo vinculante.

Por Auto Interlocutorio N° 889 de fecha 01 de junio de 2015 el Juzgado Penal de Garantías resolvió sobreseer definitivamente a Carlos Aquino Ayala, Jeanine Elise Hortense de Groef Vda. de Veryken y Johan Jan Frans Veryken, y entre otras cosas, imponer las costas en el orden causado.

Como consecuencia de la mentada resolución, el representante legal de la defensa técnica, Abg. Navid Akhtar Khavari, interpuso un recurso de apelación contra la misma. Al momento de contestar el traslado, el representante del Ministerio Público, Abg. Bernardo Elizaur, se opuso a dicho recurso solicitando la confirmación del auto interlocutorio apelado. El acto recursivo tuvo como resultado el Auto Interlocutorio N° 234 de fecha 22 de septiembre de 2015, por el cual el Tribunal de Apelaciones resolvió hacer lugar al recurso y revocar el Auto Interlocutorio N° 889 de fecha 01 de junio de 2015.

5

Dra. Gladys E. Barreiro de Médica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Revor...
Secretario

El tribunal de alzada omitió expedirse con respecto a las costas de segunda instancia. Ante tal omisión el representante convencional de la defensa técnica planteó aclaratoria, peticionando se expidan con respecto a las mismas.-----

Por Auto Interlocutorio N° 245 de fecha 29 de septiembre de 2015 el Tribunal de Apelaciones resolvió hacer lugar a la aclaratoria e imponer las costas en el orden causado.-----

La presente acción de inconstitucionalidad es promovida contra esta última resolución, en razón a que el accionante considera que las costas deben ser soportadas por el Estado, causándole un gravamen irreparable a su parte la orden de erogación injusta impuesta por el órgano jurisdiccional.-----

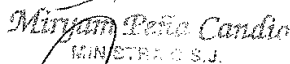
El artículo 269 del Código Procesal Penal ordena: *“Si se plantea un incidente o se interpone un recurso, las costas serán impuestas a quien lo interpuso o planteó, cuando la decisión le sea desfavorable; si triunfa, soportará las costas quienes se hayan opuesto a su pretensión, en la proporción que fije el tribunal”*. Asimismo, el artículo 262 expresa: *“Exención. Los representantes del Ministerio Público no serán condenados en costas, salvo los casos en que haya incurrido en mal desempeño de sus funciones y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que incurran”*. Por último, el artículo 261 del mismo cuerpo legal preceptúa: *“Imposición. Toda decisión que ponga término al procedimiento a un incidente, se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las totalmente o imponerlas en el orden causado...”* (Las negritas son mías).-----

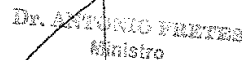
Conforme a la interpretación de los articulados supra transcriptos y la descripción fáctica del caso sub examine podemos llegar a las siguientes conclusiones: a) por imperio del artículo 269 las costas debieron ser impuestas a la contraparte, en atención a que quien interpuso el recurso triunfó al obtener la revocación del fallo de primera instancia pese a que la contraparte se opuso a la pretensión del recurrente; b) el artículo 262 del Código Procesal Penal impide que se impongan las costas a los representantes del Ministerio Público, salvo casos de mal desempeño funcional; c) en el caso de marras no se ha determinado en ningún momento la existencia de un mal desempeño funcional por parte del representante del Ministerio Público, ergo, las costas no le pueden ser impuestas; d) como corolario, el órgano jurisdiccional debía imponer por regla general las costas al Estado paraguayo, empero, las impuso en el orden causado; e) el artículo 261 permite el tribunal, conforme a su criterio jurídico, respaldado en leyes y en atención a las constancias de autos, imponer las costas en el orden causado, tal como lo hizo el tribunal de segunda instancia; f) el artículo 261 impone la obligación a todo órgano jurisdiccional que hace uso de la excepción legal prevista que fundamente cual es la razón suficiente que estima justifica imponer las costas en el orden causado, en consideración a que es una excepción a la regla general de imposición de costas; g) en el Auto Interlocutorio N° 245 de fecha 29 de septiembre de 2015 el tribunal de segunda instancia en ningún momento expone las razones que lo llevaron a imponer las costas en el orden causado.-----

En atención a lo previamente expuesto, llegamos a la inequívoca conclusión de que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad del Auto Interlocutorio N° 245 de fecha 29 de septiembre de 2015 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá en atención a su inconstitucionalidad por conculcar lo preceptuado en el artículo 256 de la Constitución Nacional.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Sañudo de Modica
Ministra


Miryam Peña Candio
MINISTRA O.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Parra Mattioz
Secretario

...///...



SENTENCIA NÚMERO: 621
Asunción, 6 de agosto de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del Auto Interlocutorio Nº 245 de fecha 29 de septiembre de 2015 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. *[Signature]* Barco de *[Signature]*
Ministra

[Signature]
[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO VERA
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio *[Signature]* Parón M. *[Signature]*
Secretario

